

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **PAULA MARCELA CARDONA TABARES**
C.C. 30.401.347
Demandado: **JHON ALEJANDRO GÓMEZ HERRERA**
C.C. 10.000.456

La presente demanda de la referencia, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos de la demanda, más exactamente del quinto, sexto y noveno, se infiere sin lugar a equívocos por parte de este Judicial que el último domicilio común anterior de los conyugues fue el municipio de Bogotá D.C., igualmente abra de decirse que de acuerdo a lo indicado anteriormente se evidencia que la demandante no conserva dicho domicilio, pues la misma se trasladó de manera voluntaria al municipio de Manizales, Caldas, rompiendo de esta manera la competencia que podría atribuirse a este Judicial.

Dice el numeral 1° del artículo 28 del C. General del Proceso que: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente el numeral 2 de dicho articulado indica que "**En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia**

de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve" (Negrillas y subrayas por el Despacho).

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al JUZGADO DE FAMILIA CIRCUITO – REPARTO de la ciudad de BOGOTÁ D.C., por ser este municipio el último domicilio común de las partes y que la demandante no lo conserva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL** promovida por la **PAULA MARCELA CARDONA TABARES C.C. 30.401.347**, en contra del señor **JHON ALEJANDRO GÓMEZ HERRERA C.C. 10.000.456**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma al JUZGADO DE FAMILIA CIRCUITO – REPARTO de la ciudad de BOGOTÁ D.C., como asunto de su competencia, por ser este municipio el último domicilio común de las partes.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el SISTEMA JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6c4307700789b8f69d57df6206768be4240ba74d08fca337082ba8116ce3c**

Documento generado en 09/11/2021 04:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>